

SRE-PSD-363/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS: ALBERTO SILVA RAMOS Y OTROS
AUTORIDAD INSTRUCTORA: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL
INE EN EL ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ,
JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS

ÍNDICE

ANTECEDENTES

1. Denuncia	1
2. Radicación e investigación preliminar	2
3. Emplazamiento	2
4. Medidas cautelares	2
5. Audiencia	2
6. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada	2
7. Trámite en la Sala Especializada	3

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA	3
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
TERCERO. CONTROVERSIA	4
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	6
QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	15

RESOLUTIVOS

PRIMERO Y SEGUNDO	22
-------------------	----



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-363/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTES SEÑALADAS: ALBERTO
SILVA RAMOS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ
ALFONSO HERRERA GARCÍA Y
LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las infracciones denunciadas en contra de Alberto Silva Ramos, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, por la pinta de bardas en elementos del equipamiento urbano; así como del Partido Revolucionario Institucional¹ y del Partido Verde Ecologista de México², por la omisión a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El veintiséis de mayo de dos mil quince³, Luis Guillermo Martínez Sarmiento, en su carácter de representante

¹ En lo sucesivo, PRI.

² En lo sucesivo, PVEM.

³ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

SRE-PSD-363/2015

propietario del Partido Acción Nacional⁴ ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁵, en el Estado de Veracruz, presentó escrito de queja en contra de Alberto Silva Ramos, candidato a diputado federal, del PRI y del PVEM, por la pinta de propaganda en bardas del Auditorio Público Ejidal y del Campo Deportivo, ambos, pertenecientes al Ejido Estero del Ídolo, lo cual considera que son inmuebles de interés público, por lo que a su decir, se infringen las reglas sobre colocación de propaganda electoral.

2. Radicación e investigación preliminar. El veintiséis de mayo, la autoridad sustanciadora, radicó la denuncia referida con la clave **JD/PE/PAN/JD03/PEF/5/2015**, y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Emplazamiento. El veintiocho de mayo la autoridad sustanciadora determinó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. El veintinueve de mayo, el 03 Consejo Distrital determinó declarar procedente la medida cautelar solicitada, ordenando a las partes señaladas el retiro de la propaganda.

5. Audiencia. El treinta y uno de mayo, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

6. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada⁶. El cuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

⁴ En lo sucesivo, PAN.

⁵ En lo sucesivo, INE.

⁶ En lo sucesivo, Sala Especializada.

6. Trámite en la Sala Especializada. El cuatro de junio, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-363/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento se alega la supuesta infracción a las reglas sobre colocación de propaganda electoral atribuida a Alberto Silva Ramos, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, así como al PRI y al PVEM.

⁷ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo, Ley General.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

A través del escrito mediante el cual, Alberto Silva Ramos presenta defensas y alegatos en la audiencia de ley, solicita se deseche de plano la denuncia al no cumplir lo establecido en el inciso e), párrafo 3, del artículo 471 y párrafo 2, del artículo 461 de la Ley General, toda vez que el denunciante omitió expresar con toda claridad el hecho o hechos denunciados, así como las razones por las que estima que las pruebas aportadas demuestran sus afirmaciones.

Cabe precisar que los artículos 461, párrafo 2 y 471, párrafo 3, inciso e), prevén que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes al procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como, las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Asimismo, en la denuncia deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas.

En ese sentido, del escrito de queja se advierte que el quejo aportó las pruebas que consideró suficientes para acreditar su dicho, consistentes en ocho impresiones fotográficas de la propaganda denunciada; las cuales relacionó con los hechos narrados en su denuncia; por tanto, se desestima la causal de desechamiento hecha valer por el promovente.

TERCERO. CONTROVERSIA. En el presente asunto habrá de determinarse si Alberto Silva Ramos, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, el PRI y

el PVEM, contravinieron lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n) y 445, numeral 1, inciso f) en relación con el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General, por la presunta pinta de bardas pertenecientes a edificios público, dentro del Ejido Estero del Ídolo, en el Estado de Veracruz, lo que a consideración del denunciante vulnera las reglas sobre la colocación de propaganda electoral.

Asimismo, si el PRI y el PVEM infringieron su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al candidato, en términos de lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁹.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad sustanciadora emplazó a las partes por la posible conculcación del artículo 250, párrafo 1, inciso e), mismo que prohíbe colocar propaganda electoral en edificios públicos; sin embargo, al emplazar a los denunciados se corrió traslado con el escrito de queja y sus anexos, de los cuales es posible desprender, que la intención del quejo consistió en denunciar la pinta de dos bardas en equipamiento urbano, edificios, públicos, entre otros, señalando textualmente:

...Lo narrado en los hechos expuestos arriba, presupone violación clara a lo dispuesto en el artículo 250, base 1, incisos a), b) y e) [según se trate]; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, disposición de la cual se desprende que la propaganda electoral:...

Por tanto, los denunciados estuvieron en posibilidad de defenderse oportunamente, cuestión que incluso se confirma a

⁹ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

través del escrito de treinta y uno de mayo, mediante el cual comparece el candidato denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, en el que expone su defensa, expresado:

“...suponiendo si n conceder que dicha propaganda se encuentre en elementos de equipamiento urbano, considerando así erróneamente al capo deportivo y al salón social referidos, de la misma no se observa que se haya afectado la naturaleza de los inmuebles donde ha sido colocada, ni obstruye la visibilidad de los señalamientos de tránsito y orientación dentro de la población...”

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Valoración probatoria

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Existencia, contenido y ubicación de la propaganda.

Esta Sala Especializada tiene por acreditada la propaganda denunciada, a través del análisis y estudio de las pruebas aportadas por el promovente, consistentes en ocho impresiones fotográficas, las cuales atendiendo a los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, son calificadas como pruebas técnicas con valor probatorio indiciario. En relación con la documental pública recabada por la autoridad sustanciadora, consistente en el acta de verificación realizada el veintiséis de mayo¹⁰, misma que tiene valor probatorio pleno con base en los

¹⁰ Consultable a fojas 16 a 22 del expediente.

SRE-PSD-363/2015

artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, y al ser un hecho aceptado por el quejoso al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En este contexto, en cuanto al **contenido de la publicidad acreditada**, de las fotografías aportadas y la descripción desarrollada en el acta de mérito se advierte lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	IMAGEN
<p>BETO SILVA PUEDE CAMBIAR TU VISDA DIPUTADO FEDERAL 3ER. DISTRITO PUEDO CAMBIAR TU VIDA</p> <p><i>Se observa el logotipo del PRI y del PVEM</i></p>	

Ahora, por lo que hace a la ubicación de la propaganda, del acta circunstanciada referida, **se constató la existencia** de dos bardas pintadas, una, en el Auditorio y, la otra, en el Campo Deportivo, ubicadas en la intersección que forma la calle 20 de noviembre y Benito Juárez del Ejido Estero del Ídolo, en el Estado de Veracruz, respectivamente.

Dotación de tierras al Ejido de Estero del Ídolo

Con base en escrito presentado por Francisco Javier González Martínez, Presidente del Comisariado Ejidal, de fecha veintisiete de mayo, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, respecto de la propiedad del Auditorio Público y del Campo Deportivo denunciados; se colige que dichos

SRE-PSD-363/2015

inmuebles son propiedad de los Ejidatarios¹¹, los cuales se encuentran ubicados en terrenos ejidales, y ambos fueron construidos con recursos de los ejidatarios, sin aportación económica del Municipio, Estado o Federación.

A dicho escrito adjuntó copias simples de la Resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, a través del que procede a su favor la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de Estero del Ídolo, Estado de Veracruz; del orden del día de la primera convocatoria para asamblea general extraordinaria; y copia simple de posesión definitiva total relativa a la dotación del Ejido de Estero del Ídolo.

Dichas documentales tienen el carácter de privadas atendiendo a los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, mismas que solo generan indicios respecto de la información ahí vertida, sin embargo al no haber sido controvertida genera convicción en esta autoridad.

Calidad de Alberto Silva Ramos

Por otro lado, también **está acreditado que** Alberto Silva Ramos, **tiene la calidad de candidato a diputado federal postulado** por el PRI y el PVEM, en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, lo cual, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

2. Marco normativo.

¹¹ Con base en el precepto 12 de la Ley Agraria, ejidatarios son los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

El artículo 250 párrafo 1, de la Ley General, por su parte, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, asimismo, prohíbe la fijación de propaganda electoral en **edificios públicos**.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas¹².

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 35/2009, de rubro “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”¹³, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior se evidencia, que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como

¹² Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

¹³ Consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

elementos del equipamiento urbano, vulnerado por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

3. Caso concreto.

Esta Sala Especializada considera que la pinta de **dos bardas** pertenecientes al Auditorio Público y al Centro Deportivo del Ejido Estero del Ídolo, en el Estado de Veracruz, respectivamente, constituyen indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, vulnerando la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

A. Propaganda Electoral. Respecto de la pinta de las dos bardas, esta autoridad jurisdiccional considera que **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Alberto Silva Ramos a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campañas para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el veintiséis de mayo, se determina que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento urbano. Las dos bardas pertenecientes al Auditorio Público y al Centro Deportivo en las que se pintó la

propaganda denunciada, al tratarse de inmuebles que pertenecen al Ejido Estero del Ídolo, en el Estado de Veracruz, los cuales están destinados a actividades públicas, recreativas, deportivas o sociales, se consideran elementos del equipamiento urbano en atención a lo siguiente.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, **equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales**, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos **espacios destinados** para la realización de **alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Bajo este contexto, al haberse pintado propaganda del candidato en dos bardas pertenecientes al Ejido de Estero del Ídolo, consistente en inmuebles destinados a actividades públicas, ya que la finalidad del

SRE-PSD-363/2015

Auditorio y el Centro deportivo es el de fungir como un lugar de esparcimiento, no para la colocación de publicidad electoral, contrario a lo aducido por el quejoso, al estimar que no afecta la naturaleza, ni la visibilidad de los bienes de referencia.

Por último, del escrito presentado por el denunciado se obtiene la referencia de que su partido cuenta con autorización del ejido, sin que aporte ninguna probanza para acreditar su dicho, motivo por el cual se desestima lo aducido.

C. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura referida, al cargo de diputado federal por el 03 distrito electoral federal, en el Estado de Veracruz, pintada en dos inmuebles públicos del Ejido de Estero del Ídolo, actualiza la prohibición prevista en los artículos 250, numeral 1, inciso a) y 445, inciso f) de la Ley General.

De esta manera, el candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

D. Responsabilidad del candidato denunciado. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la

propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de Alberto Silva Ramos, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

Por cuanto hace al PRI y al PVEM, al tener por acreditada la infracción directa del candidato, y al no desprenderse ningún elemento siquiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la pinta de dos bardas en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

4. Culpa *in vigilando* del PRI y del PVEM

No obstante lo anterior, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PRI y al PVEM, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato a diputado federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Respecto a este tema, la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando

la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos materia de inconformidad, transgredieron la normativa electoral federal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada consistente en la colocación indebida de propaganda electoral es atribuible al candidato del PRI y PVEM a una diputación federal, llevan a esta autoridad a concluir que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante a los referidos institutos políticos.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora del candidato denunciado, se considera que el PRI y el PVEM tenían la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidato, en el periodo de campaña electoral.

Por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el candidato, era previsible (prima facie) para el PRI y para el PVEM, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la colocación de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba de una conducta ilegal, de la que era preferible deslindarse, oportuna y eficazmente, para evitar que se le imputara una posible responsabilidad¹⁴.

¹⁴ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

Lo anterior con independencia de que la Ley General expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos por los actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del PRI y del PVEM por *culpa in vigilando*.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del candidato a diputado federal, del PRI y del PVEM, por responsabilidad directa y culpa *in vigilando*, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que ambos sujetos y los ilícitos acreditados derivan de los mismos hechos.

Una vez verificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su

SRE-PSD-363/2015

voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del PRI y del PVEM, la Ley General señala en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE; y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación

corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

¹⁵ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

SRE-PSD-363/2015

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley General.

Sobre esta premisa, los partidos son responsables tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Pinta de dos bardas pertenecientes al Ejido Estero del Ídolo, consistentes en un Auditorio Público y un Centro Deportivo, en el Estado de Veracruz, edificios destinados a actividades públicas y que fueron considerados como elementos del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la pinta de las bardas el veintiséis de mayo.

c) Lugar. Las bardas se constataron en el Ejido Estero del Ídolo, en el Estado de Veracruz, perteneciente al 03 distrito electoral federal.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada al candidato a diputado federal, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PRI y del PVEM.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano en el Ejido Estero del Ídolo, en el Estado de Veracruz, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Por parte del candidato denunciado, la falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral; lo mismo ocurre con la omisión del PRI y del PVEM, de cumplir con su deber de cuidado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de la pinta de dos bardas, en el Ejido Estero del Ídolo, en el Estado de Veracruz, el veintiséis de mayo;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente al PRI y al PVEM, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta es culposa;

- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁶.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos, así como las particularidades de las conductas, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias específicas, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁷.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Alberto Silva Ramos, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, postulado por el PRI y el PVEM, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual manera, se impone al PRI y al PVEM, una sanción consistente en una **amonestación pública**, respectivamente, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

¹⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

¹⁷ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia; la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por último, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Alberto Silva Ramos, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por culpa *in vigilando*, por tanto, se les una sanción consistente en una amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ